

*LAS MISSAS QUE SE HAN DE
decir por los difuntos.*

Que el dia que falleciere qualquiera Escribano del Numero , ò su muger , se digan por su alma , ò en qualquiera de los del Novenario , una Missa Cantada de Cuerpo presente , y veinte y quatro Missas Rezadas de Alma en la dicha Iglesia de San Salvador , ò en la que estuviere esta Congregacion , y por ella se pague la limosna que se acostumbra.

*SOCORRO , Y ENTIERRO DE EL
Escribano del Numero pobre.*

Que si algun Escribano del Numero desta Villa muriere con tan poca posibilidad , que no tenga con que enterrarse , le haya de enterrar , y entierre esta Congregacion à su costa , gastando la cantidad , que pareciere à los dos Diputados de ella , y al Escribano mas antiguo ; y en la enfermedad se haya de hacer lo mismo , para su regalo , Medico , y medicinas ; y lo que acordaren se dè , sea con libranza de dichos Diputados , refrendada del Escriba-

no mas antiguo , de que ha de tomar la razón, procediendo en esto como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y sobre ello se les encarga las conciencias.

*QUE SE HA DE HACER ESTANDO
preso.*

Que si sucediere el estar preso alguno de los dichos Escribanos, por materia que tocara à este Numero, los dos Diputados tomen à su cuenta la defensa, y gasten lo que fuere necessario en ello, dando cuenta à este Numero, para que acuerden lo que mas convenga, procurando mostrar solo el zelo, y pundonor, con que desean conservar los Privilegios, y Preheminencias, que les toca por sus Oficios.

*QUE SE SIGAN LOS PLEYTOS,
por los Comissarios.*

Y Porque à este Numero, y nuestros Oficios toca, conforme al Privilegio que hemos ganado de su Magestad, en contradictorio juicio, el que passen ante nosotros todas las Escri-

crituras de Perpetuidad , y Propiedad , que en
èl se expressan , y todos los Pleytos , que antes
iban en apelacion à la Chancilleria de Vallado-
lid , y otras cosas ; y tenemos puesto pleyto à
los Escribanos de Provincia desta Corte , sobre
que no han de hacer las dichas Escrituras ; y en
caso que se les dè permission para ello , ha de
fer pagandonos la parte que les tocare de los
quarenta y siete mil ducados , con que hemos
servido à su Magestad por el dicho Privilegio,
que el dicho pleyto està pendiente en el Consejo
Supremo de Castilla , y en èl tenemos senten-
cia de Vista en nuestro favor , y està concluso para
la Revista ; y tambien conforme à leyes destes
Reynos, nos toca el que passen ante nosotros los
pleytos tocantes à propiedades , sobre que tra-
tamos otro pleyto antiguo con los Escribanos
de Provincia , y està suplicado de la sentencia
de Revista , con el grado de las Mil y Quinien-
tas ; y tambien han passado ante nosotros , y
nuestros antecessores , todos los pleytos , y cau-
sas Civiles , y Criminales , y Executivos, tocan-
tes à las Alcabalas , y Rentas Reales , en que se
ha entrometido Geronymo Felix , y Antonio
Monteser , y por descuido se han dexado de fe-
guir

guir dichos pleytos: Y assi acordamos, que todos, y los demás que este Numero ruyere pendientes, ò que adelante se intentaren, ò pusieren, assi en demandando, como en defendiendo, se sigan, fenezcan, y acaben en todos juicios, è instancias, por los Diputados que fueren elegidos desta Congregacion, à costa deste Numero.

QUE LOS COMISSARIOS CUIDEN,
que el *Escrivano del Numero que entrare, sea benemerito para usarle.*

Y Porque deseamos que en este Numero no entren personas, de las que por leyes destos Reynos estàn prohibidas de poder exercer Oficio de tanto lustre, y autoridad, se acuerda, que los dichos Diputados, luego que llegue à su noticia de que alguno quiere entrar en el dicho Oficio, con toda modestia se informen de su vida, y costumbres, y si concurrieren en el, ò no, las calidades que son necessarias para ello; y no lo siendo, hagan la contradiccion que convenga, ante su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y demás Justicias, que sea necesario.

QUE

QUE JUREN DE GUARDAR
estas Constituciones.

Que los que fueren entrando, y sucediendo en nuestros Oficios, sean obligados, luego que entren à exercer, à jurar, y guardar estas Constituciones, y no lo haciendo, no se le compruebe; y por el camino que se pueda, se le hagan las contradicciones necesarias, y apremios, para que lo cumpla.

EFFECTOS QUE SE CONSIGNAN
para el cumplimiento.

Y Para las Fiestas que, mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, se han de celebrar de nuestro Patron, y Abogado el Señor San Juan Evangelista, compra de Frontal, hachas, conservacion de ellas, cumplimiento de Memoria de Missas, y acudir à los enfermos, y Entierros, defensa de pleytos, y otras cosas que se ofrecieren, desde luego, para siempre jamás, consignamos, y asignamos los efectos siguientes.

8
LA CERA QUE DA ESTA VILLA:

Lo primero, la cera que esta Ilustre Villa de Madrid dà à este Numero cada un año en los dias referidos de la Purificacion de nuestra Señora, y del Santissimo Sacramento.

LOS DERECHOS DE LOS
nombramientos de Fieles, y
Repesos.

Todo lo que procediere de los derechos de los Nombramientos, que nos tocan hacer en Escribanos Reales, que asistan à los Repesos Mayor, y Menores, con los Caballeros Regidores, Fieles Executores, y Ordinarios desta Villa, los quales dichos Nombramientos, aunque tocaba el hacerlos à cada uno de Nos los dichos Escribanos del Numero por meses, desde luego, para que este aprovechamiento corra, y tenga valor, y mejor se beneficie, queremos, y consentimos le hagan por nosotros los dos Diputados, que fueren en cada un año desta Congregacion, sin que otro ninguno se entrometa en ello, y si lo hiciere, no valga, ni haga fee,

è incurra en pena de dos libras de cera , para esta Congregacion, todas las veces que esto acaeciere; y todavia los dichos Diputados hagan los dichos Nombramientos , de los quales ha de tomar la razon el Escribano mas antiguo deste Numero , para que se sepa lo que cada uno de los dichos Nombramientos ha valido; y permitimos , que por el trabajo que han de tener en acudir à las cosas deste Numero , lleven para sì el aprovechamiento de las causas Criminales de Denunciaciones , que suelen hacer los dichos Fieles.

LOS DERECHOS DE LAS Comprobaciones.

L Os derechos que de tiempo inmemorial à esta parte se nos han dado, y dàn por las Comprobaciones , que se hacen de Escrituras, y otros Autos , que vãn fuera destos Reynos, y porque no se desfraude el aprovechamiento que tienen , acordamos , que ninguno de nosotros , ni los que nos sucedieren , las han de poder signar , sin que primero lo estèn de uno de

los dos Diputados, pena de ocho reales por cada vez que sucediere, aplicados para esta Congregacion.

LO QUE PAGA CADA ESCRIBANO
del Numero, que entra en Propiedad, y
en Administracion.

LOs ocho ducados que està en costumbre pagar cada Escribano del Numero, porque entra à servir Oficio en Propiedad, y los quatro ducados, que dà el que entra por Administracion.

LO QUE PAGA EL ESCRIBANO
de Ayuntamiento.

Y Más cien reales, que en cada un año paga à este Numero, conforme à cierta Concordia, el Escribano de el Ayuntamiento de esta Villa, por permitirle passen ante el los negocios tocantes à Montes, por el aprovechamiento de ellos; y esto se entiende, sin que nos pueda perjudicar el recibir los dichos cien reales,

les, reservando, como reservamos, el poder hacer, que cada, y quando que fuere la voluntad de este Numero, vuelvan à èl los dichos negocios, por tocarnos, como nos toca, su propiedad.

UN REAL CADA SEMANA CADA uno, por tiempo de quatro años.

Y Considerando, que es mui corta la cantidad de los efectos referidos, con que comienza esta Congregacion, para tantos gastos como serà necessario, en el interin que la Magestad de Dios nuestro Señor, como lo esperamos de su misericordia, la dà mayor caudal, ofrecemos, y nos obligamos à dàr, desde oy en adelante, un real cada uno de nosotros el Sabado de cada semana, durante el tiempo de quatro años, sino es que prorroguemos mas tiempo.



QUE SI LA CONGREGACION

llegare à tener mil ducados de renta, cesse lo consignado.

Que si esta Congregacion llegare à tener mil ducados de renta en cada un año, haya de cessar, y cesse la consignacion, y cobranza de los efectos, que vãn declarados, para que cada uno se beneficie, segun, y como se hacia antes de esta Concordia; porque nuestra intencion, y el desapoderarnos de lo poco que nos valia, ha sido solo para dâr principio à cosa tan del servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de los Privilegios, y Preheminiencias, que este Numero tiene.

LAS LIMOSNAS QUE SE *pidieren.*

Tambien agregamos las limosnas que se pidieren para nuestro Patron, y Abogado San Juan Evangelista; y encargamos à los que sucedieren en nuestros Oficios, procuraren

fen hacer memoria à las personas de quien hicieren Testamento , las Fiestas de el Santo ; los quales dichos efectos , y los demàs que se adquirieren para esta Congregacion , los han de recibir , haver , y cobrar los dos Diputados, que asì fueren nombrados, para lo qual les damos todo nuestro poder, y facultad cumplida.

QUE SE COMPRE UN ARCA,

donde estèn los papeles.

Que se compre luego , del primer dinero que huviere, una Arca de nogal, fuerte , con sus barras de hierro , y tres cerraduras , con llaves diferentes , la qual ha de servir para Archivo , en que se guarden todos los papeles tocantes à este Numero, y Congregacion : Y tambien se compre un Libro grande , lo mas curioso que se pueda , en que se ha de escribir esta Concordia , y Acuerdos, que este Numero hiciere , y la traduccion de un Libro viejo , que al presente hai , donde estàn assentados por su turno los Escribanos del Numero , que ha havido en èl , por ser una de

las

las cosas mas importantes de que necessita esta Republica , para la facilidad de buscar los papeles que se ofrecen ; y las tres llaves de la dicha Arca , las han de tener los dichos dos Diputados , y el Escribano del Numero mas antiguo , para que si se ofreciere entrar , ò sacar algun papel , ò dinero de la dicha Arca , sea concurriendo todos tres à ello , y no de otra manera ; y la dicha Arca ha de estar en poder del Escribano del Numero mas antiguo, de los dos que se nombraren por Diputados.

QUE SE JUNTE EL NUMERO
el dia de la Fiesta del Señor San Juan
Evangelista.

Que el mismo dia de nuestro Patron , y Abogado San Juan Evangelista , antes , ò despues de encerrar el Santissimo Sacramento , se hayan de juntar todos los Escribanos del Numero de esta Villa , ò la mayor parte de ellos , en la Sacristia de la dicha Iglesia del Señor San Salvador , ò en la de la Iglesia que afsistiere , à elegir , y nombrar los
dos

dos Diputados que han de ser de esta Congregacion, la qual dicha Eleccion han de hacer en la forma siguiente.

COMO SE HA DE HACER LA Eleccion.

HAnse de proponer quatro de los dichos Escribanos del Numero, y de ellos se han de elegir los dos, para que queden por Diputados este presente año; y los otros dos, electos para el año siguiente; y si faltare, por ausencia, ò enfermedad, alguno, se vuelva à elegir, y nombrar otro; y si no se conformaren en la dicha Eleccion, se ha de votar en secreto, dando cada uno su voto al Escribano del Numero mas antiguo de los que alli se hallaren; y si estuvieren iguales en votos, se echen por fuertes, procurando siempre lo que mas convenga al servicio de Dios, y bien de este Numero, y Congregacion.



QUE

QUE SE TOMEN CUENTAS
à los Diputados.

Que acabada la dicha Eleccion, se tomen Cuentas à los dos Diputados que fallieren, de todo lo que han cobrado, y gastado de la hacienda de esta Congregacion; y si fueren alcanzados en algunos maravedises, los den, y entreguen à los dos Diputados que les sucedieren, juntamente con todos los papeles, Arca, Libros, Cera, y demás cosas que pertenecieren à este Numero, y su Congregacion, de lo qual han de dar recibo, para que se les pueda hacer cargo à su tiempo de ello.

QUE SE JUNTE EL NUMERO
tres veces cada año.

Que precisamente se haya de juntar este Numero, ò la mayor parte de él, tres veces en el año, en la dicha Iglesia de San Salvador, ù otro lugar que les pareciere, à tratar, y conferir lo que convenga,
pa-

para la conservacion, y observancia de esta Concordia, y cosas del bien, y utilidad de este Numero.

QUE SE PUEDA AÑADIR O QUITAR

Clausulas.

Que siempre que pareciere à este Numero reformar, añadir, ò quitar alguna, ò algunas de las Clausulas de esta Concordia, lo han de poder hacer, con tanto, que sea de todos, unanimes, y conformes, comun acuerdo, y conformidad, sin contradiccion ninguna, porque haviendola, no se ha de poder hacer.

Y dando principio à la execucion de lo aqui referido, todos de un acuerdo, y conformidad, elegimos, y nombramos por Diputados de este Numero, y Congregacion à Alfonso Portero, y Geronymo Sanchez de Aguilar, Escribanos del Numero de esta Villa, para que lo sean desde oy dia de la fecha, hasta el dia del Señor San Juan Evangelista del año de mil seiscientos y quarenta y quatro; y assimismo,

81
elegimos, y nombramos por Diputados para el año siguiente de seiscientos y quarenta y cinco à Manuel de Vega, y Francisco Suarez, tambien Escribanos del Numero, los quales faltando alguno de los dichos Alonso Portero, y Geronymo Sanchez de Aguilar, ò ambos, han de usar de la dicha Diputacion, segun, y como lo han de hacer los susodichos; y à todos quatro, y à cada uno in solidum, les damos poder cumplido, para que hayan, pidan, reciban, y cobren judicial, ò extrajudicialmente todos los maravedises, y otras cosas que pertenecieren à este Numero, y Congregacion, y para que sigan todos los pleytos y causas Civiles, y Criminales, que estuvieren pendientes, ò nuvamente se pusieren ante qualesquier Consejos, Chancillerias, y Tribunales Eclesiasticos, ò Seglares, en los quales hagan todos los Autos, y diligencias que convengan, de que mas en forma les daremos, y otorgaremos poder: Y para que habremos por firme ahora, y en todo tiempo, todo lo en esta Concordia contenido por Nos, y los que en nuestros Oficios sucedieren, juramos, y prometemos